



CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, veintiuno (21) de julio de 2023. Doy cuenta a la señora Juez que el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita la práctica de medida cautelar. Sírvase proveer. **WILSON FARUT LASSO LASSO**, secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0412

Asunto: EJECUTIVO LABORAL No. 860013105001 **2011-00157**
Ejecutante: ADOLFO HORACIO DELGADO ACOSTA
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mocoa, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, la parte ejecutante, mediante escrito¹, solicita nuevamente medida cautelar “*en contra de Fiduprevisora S.A*” así:

“PRIMERO: SE ORDENE al gerente de la entidad bancaria del BBVA para que realice el cumplimiento de la medida cautelar, embargo de las cuentas bancarias sin importar que estas sean inembargables por lo mencionado el parte motiva de este memorial.

<i>Banco BBVA</i>		
<i>Tipo del producto</i>	<i>Número de cuenta</i>	<i>Pertenecen Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio cuya administración le corresponde a la sociedad Fiduprevisora S.A</i>
<i>Corriente</i>	<i>311-002224</i>	
<i>Corriente</i>	<i>311-017677</i>	
<i>Corriente</i>	<i>311- 154009</i>	
<i>Corriente</i>	<i>309-004422</i>	

(...)

SEGUNDO: SE DECRETE el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- identificado con NIT. 860.525.148-5 y que son administrados por la FIDUPREVISORA S.A identificada con NIT 830.053.105-3,

¹ PDF 60 MemorialSolicMedCautelares.pdf

para la materialización de las medidas pide que se oficie al gerente de la entidad bancaria BANCO BBV, en el cual se le advierte que sin importar que estén sean inembargables se tiene que realizar la medida en concordancia con los fallos de la jurisprudencia.”

Adicionalmente, el ejecutante menciona que lo pretendido está dentro de la excepción a la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, para lo cual pone de presente la sentencia de la Corte Constitucional C -1154 de 2008 y apoya su argumento en la providencia proferida el 21 de julio de 2017 el Consejo de Estado, C.P. Carmelo Perdomo dentro del radicado N° 08001233100020070011202, y lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2 dentro del expediente Rad. 15001-33-33-010-2017-00060-02.

Al respecto esta Judicatura le recuerda al ejecutante que mediante auto No. 0382 de 22 de junio de 2023 se resolvió no acceder a solicitud similar de acuerdo a lo establecido por la H. Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa, en providencia de 28 de julio de 2011 emitida por el Magistrado JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA, en el asunto con radicación 860013105001 2010-00254-01 de HÉCTOR BOLÍVAR BOTINA ARCINIEGAS Y OTRA frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, donde manifestó:

“(…) Es de advertir que la Fiduciaria La Previsora en su condición de entidad de Sociedad de Economía Mixta bajo la modalidad de Empresa Industrial y Comercial del Estado, esté regida por el derecho privado, y en la administración de los recursos del Fondo actúa como un particular, que devenga un beneficio por dicha labor, y no como una autoridad pública que interviene en la expedición del acto administrativo del reconocimiento prestacional, por ello, no lleva la representación del Fondo ni está obligado a responder judicialmente por las prestaciones sociales de los docentes afiliados al fondo (…)”

En ese mismo sentido, y en concordancia con lo indicado por nuestro superior jerárquico se ratifica que no es posible embargar dineros de la FIDUPREVISORA S.A., ya que a juicio de nuestro superior no es quien debe

responder por las obligaciones prestacionales del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Adicionalmente, es pertinente traer a colación lo resuelto en un caso similar por nuestro superior jerárquico, la H. Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa, en providencia de 02 de mayo de 2023, emitida por el Magistrado HERMES LIBARDO ROSERO MUÑOZ, en el asunto con radicación 860013105001-2011-00044-03 de LUIS ÁLVARO CORAL CAICEDO frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, donde manifestó:

“(…) es bien sabido que los recursos administrados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, ya sea de manera directa o por intermedio de la Fiduprevisora S.A., son inembargables, teniendo en cuenta sus dos características a saber: i) son recursos aportados por la Nación, los cuales tienen destinación específica, y ii) al encontrarse estos dineros destinados al pago de prestaciones sociales y laborales, su administración fue asignada mediante contrato de fiducia, por lo que de acuerdo al artículo 1233 del Código de Comercio, compromete la creación de un patrimonio autónomo que goza de inembargabilidad, lo cual además garantiza a los afiliados del FOMAG, entre otros derechos, oponerse a ‘...toda medida preventiva o de ejecución tomada contra los bienes dados en fiducia o por obligaciones que no los afectan’, conforme al artículo 1235 Ibidem.

Y aun cuando el recurrente justifique su solicitud en el hecho atinente a que las acreencias reclamadas emanan de deudas laborales, lo cierto es que esto no configura una excepción a la inembargabilidad de los bienes encargados a los patrimonios autónomos de las fiducias, pues téngase en cuenta que los casos abordados en los precedentes jurisprudenciales referidos correspondían a acreencias de tipo laboral, lo cual no fue tenido en cuenta por la Corte Suprema de Justicia para crear una excepción normativa, haciéndose prevalecer las determinaciones de inembargabilidad de los artículos 21 del Decreto 028 de 2008 y 19 del Decreto Ley 111 de 1996, todo lo cual trunca justificadamente el anhelo impugnatorio de la parte ejecutante.

En cuanto a la providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2 el día 27 de julio de 2022, al cual alude el recurrente,

supuestamente dictado en el proceso adelantado por Stella Murillo de Ávila en contra de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, expediente No. 15001-33-33-010-2017-00060-02, debe indicar esta Sala que (...) el mismo no constituye precedente obligatorio para esta Colegiatura, siéndolo solamente los verticales provenientes de la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia o los horizontales que hayan sido dictados con antelación por nuestro propio Tribunal.”

De lo anteriormente citado se puede extraer, que los recursos administrados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, ya sea de manera directa o por intermedio de la Fiduprevisora S.A., son inembargables, y aunque el ejecutante justifique su pretensión en lo atinente a que se trate de satisfacer acreencias laborales, a juicio de nuestro superior jerárquico, esto no configura una excepción a la inembargabilidad, por lo que se **NEGARÁ NUEVAMENTE** la solicitud realizada por la parte actora.

Por lo expuesto, EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR nuevamente las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 26 del 24 de julio de 2023****